

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 09 de febrero de 2024. Al Despacho de la Señora Juez informándole que el presente proceso ejecutivo ingresó de la Oficina Judicial de Reparto, y quedó radicado bajo el No. 2022-231, encontrándose pendiente su consideración. Sírvase proveer.


SUSANA GARCÍA LOZANO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

La COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS. mediante apoderado judicial, instauró proceso especial ejecutivo en contra de AESTHECTIC ONE S.A.S sin que se aportara título base de recaudo judicial, así como tampoco la liquidación de los aportes a pensión adeudados por la ejecutada como el requerimiento de cobro; pues si bien aporta una serie de archivos, estos no guardan relación con los fundamentos fácticos de la demanda, en tanto corresponden a una empresa distinta a la ejecutada.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado deberá determinar si es factible o no, librar mandamiento de pago ejecutivo, atendiendo el hecho de que junto con la demanda no se aportaron los documentos que soporten las pretensiones de la parte actora.

Ahora bien, es menester señalar que la finalidad del proceso ejecutivo es el cumplimiento impuesto en una obligación, a través de un título ejecutivo el cual debe constar en un documento que cumpla con los requisitos señalados en los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP.

Así las cosas, es necesario relacionar las condiciones formales que se obliga a reunir el documento base de la acción, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito *ad-solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, siendo innegable que deben presentarse junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere del caso.

En línea con lo expuesto, es claro que para que el Despacho pueda entrar a estudiar la existencia de una obligación, es necesario arrimar una pluralidad de piezas que se valorarán en conjunto, con miras

a establecer si constituyen una prueba idónea de claridad, expresividad y exigibilidad a favor de la parte ejecutante, la cual obviamente debe provenir del deudor o su causante.

Sobre el particular, conviene señalar que, en el presente asunto la parte ejecutante no logró satisfacer este requisito, pues una vez verificado el expediente y lo allegado junto con el escrito inicial, se avizora que no fue aportado el título ejecutivo que diera paso a constituir una obligación expresa, clara y exigible; así como tampoco se allegó el requerimiento que, en casos como el presente, resulta ser un requisito *sine qua non* para que se proceda a librar orden de apremio, situación esta que impide a esta juzgadora acceder a la solicitud de la parte ejecutante, y por ende, se denegará el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar a la firma de abogados LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con el Nit N° 830.070.346-3, para que a través de los abogados inscritos en su certificado de existencia y representación legal represente los intereses de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, conforme a lo dispuesto en el mandato otorgado y acopiado a folio 4 del archivo 01, y al abogado MAICOL STIVEN TORRES MELO, en consideración a que éste aparece registrado como representante de la firma apoderada en su certificado de existencia y representación legal.

De igual forma se tendrá por recibida la renuncia del poder presentada por el abogado MAICOL STIVEN TORRES MELO como apoderado de la sociedad ejecutante conforme lo establecido en el inciso 4 del Art. 76 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar a la firma de abogados LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con el Nit N° 830.070.346-3, para que a través de los abogados inscritos en su certificado de existencia y representación legal actúe como apoderada de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS conforme a lo dispuesto en el mandato otorgado y acopiado a folio 4 del cartulario y al abogado MAICOL STIVEN TORRES MELO, identificado con C.C. N° 1.031.160.842 y portador de la T. P. N° 372.944 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: ACEPTAR LA RENUNCIA del poder presentada por el abogado MAICOL STIVEN TORRES MELO identificado con C.C. N° 1.031.160.842 y portador de la T. P. N° 372.944 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la sociedad ejecutante conforme lo establecido en el inciso 4 del Art. 76 del Código General del Proceso.

TERCERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO deprecado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. ARCHIVAR el proceso, previas las anotaciones en los sistemas de radicación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:

Victor Ernesto Ariza Salcedo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8305d9a3c1d025b73e3e278a7d41167298da632d878663809567c5fee4934037**

Documento generado en 19/02/2024 01:26:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>